



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02499-2023-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL GARCÍA
MESÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2025

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel García Mesía contra la resolución de foja 216, de fecha 4 de abril de 2023, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por el demandante y desaprobó el Informe Pericial 234-2018-FCHG-ETP-CSJL/PJ, de fecha 31 de mayo de 2018, corregido por el Informe Pericial 1764-2019-ETP-ASJR-USJ-CSJLI/PJ, de fecha 14 de octubre de 2019, y ordenó a la Oficina de Normalización Previsional realizar una nueva liquidación de devengados e intereses legales; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la resolución de fecha 6 de mayo de 2002¹, confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 3 de setiembre de 2001² y declaró fundada la demanda; en consecuencia, inaplicable al accionante la Resolución Administrativa 21322-ONP, de fecha 1 de setiembre de 1994, y ordenó a la entidad demandada “expedir nueva resolución con arreglo estricto al Decreto Ley número 19990, incluido los criterios para calcularla, sin aplicación de la Ley 25967 y normas complementarias”, más el pago de los reintegros correspondientes.
2. En el marco de la etapa de ejecución, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia citada, la ONP emitió la Resolución 62904-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2002³, mediante la cual otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 576.00 a partir del 1 de octubre de 1993, que, incluyendo los incrementos de ley se actualizó a la suma de S/ 903.07.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02499-2023-AA-20Resolucion.pdf>

¹ Foja 20

² Foja 16

³ Foja 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02499-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GARCÍA

MESÍA

3. Mediante Resolución 19, de fecha 17 de mayo de 2011⁴, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima desaprobó el cálculo efectuado por la ONP mediante la Resolución 62904-2002-ONP/DC/DL 18846, toda vez que se verificó que dicho cálculo había sido efectuado sin incluir los incrementos que le corresponden al actor de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 19990. En cumplimiento de dicho mandato, la emplazada emitió la Resolución 79203-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2012⁵, mediante la cual dispuso restituir los incrementos de ley por su cónyuge, a partir del 1 de octubre de 1993, y por su hijo, a partir de 1 de octubre de 1993 hasta el 15 de setiembre de 1998, por lo que la pensión de jubilación del actor se actualizó al importe de S/ 934.80.
4. Luego de diversas articulaciones, el Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 10 de setiembre de 2015⁶ declaró infundado el recurso de agravio constitucional presentado por el actor contra la Resolución 3, de fecha 24 de setiembre de 2014 (no obra en autos), en su recurso el actor alegó que la ONP había realizado un cálculo errado del monto de la pensión que le correspondía percibir; así este Tribunal determinó que la pensión de jubilación adelantada otorgada mediante Resolución 79203-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2012, ha sido calculada conforme a ley, habiéndosele otorgado la *pensión máxima* S/ 576.00, de conformidad con el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847, y lo dispuesto en el Decreto Supremo 07784-PCM, y sin la aplicación del Decreto Ley 25967 (pensión máxima establecida en el 80 % de 10 remuneraciones mínimas (RM), que conforme al Decreto Supremo 03-92-TR, era de S/ 72.00 (S/ 72.00 x 10 RM x 80% = S/ 576.00).
5. Posteriormente, mediante Resolución 52, de fecha 17 de noviembre de 2017⁷, el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima dispuso que se remitan los actuados al equipo Técnico Pericial a fin de que se elabore un informe pericial conforme a lo dispuesto en la Resolución 39⁸, en la que se dispone que se calcule el monto de los devengados por el periodo correspondiente.

⁴ Foja 44

⁵ Fojas 48 y 94

⁶ Foja 189

⁷ Foja 120

⁸ Foja 77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02499-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GARCÍA

MESÍA

6. Así, se emitió el Informe Pericial 234-2018-FCHG-ETP-CSJL/PJ, de fecha 31 de mayo de 2018⁹, en el que se concluyó que la pensión mensual actualizada del actor es de S/ 934.80, el monto de los devengados de S/ 1098.49 y el de los intereses legales de S/ 2151.53. El demandante observó el citado informe.¹⁰
7. Mediante Informe Pericial 1764-2019-ETP-ASJR-USJ-CSJLI/PJ, de fecha 4 de octubre de 2019¹¹, el especialista concluyó que toda vez que a partir del 1 de octubre de 1993 la pensión del actor se determinó en S/ 934.80, los devengados a otorgarse (por el periodo desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2012) corresponden a la suma de S/ 52 639.66 y, respecto a los intereses legales, al importe de S/ 32 478.06.
8. El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, mediante resolución de fecha 15 de julio de 2022¹², declaró infundadas las observaciones formuladas por ambas partes contra el Informe Pericial 1764-2019-ETP-ASJR-USJ-CSJLI/PJ, por considerar que la pensión inicial del actor fue establecida en S/ 576.00, a partir del 1 de octubre de 1993, y no en S/ 934.80, y, en consideración a los aumentos de ley desde 1992 que tenía derecho a percibir –y teniendo siempre en cuenta el monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones (SNP)– su pensión fue establecida en S/ 934.80; por lo que determinó que los cálculos de los devengados realizados mediante los citados informes periciales son incorrectos y, consecuentemente, el cálculo de los intereses legales; y dispuso que la Oficina de Normalización Previsional efectúe una nueva liquidación de devengados e intereses legales. La Tercera Sala Civil, mediante Resolución 3, de fecha 4 de abril de 2023¹³, confirmó la apelada por similares argumentos.
9. El demandante interpuso recurso de agravio constitucional¹⁴ (RAC). Solicitó que el cálculo de sus pensiones devengadas se efectúe teniendo en consideración como pensión de jubilación mensual el importe de S/ 934.80, conforme lo dispone la Resolución 39, de fecha 26 de setiembre de 2013.

⁹ Foja 127

¹⁰ Foja 146

¹¹ Foja 159

¹² Foja 163

¹³ Foja 216

¹⁴ Foja 228



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02499-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GARCÍA

MESÍA

10. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado lo siguiente:

“[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal.”

11. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si el cálculo de las pensiones devengadas por el periodo comprendido desde el 1 de octubre de 1993 hasta el 30 de diciembre de 2012, respecto a la pensión de jubilación adelantada que se le otorgó al recurrente, debe efectuarse teniendo en consideración la suma de S/ 934.80.
12. Mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2002, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que se le había otorgado pensión de jubilación adelantada aplicando erróneamente la forma de cálculo establecida en el Decreto Ley 25967 y ordenó que la ONP expida nueva resolución con arreglo estricto al Decreto Ley 19990, incluido los criterios para calcularla, sin aplicación de la Ley 25967 y normas complementarias; posteriormente. En cumplimiento de dicho mandato, la ONP expidió la Resolución 62904-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2002¹⁵, y otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 576.00 a partir del 1 de octubre de 1993. Posteriormente, la ONP emitió la Resolución 79203-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de

¹⁵ Foja 32



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02499-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GARCÍA

MESÍA

setiembre de 2012, mediante la cual dispuso restituir los incrementos de ley por su cónyuge, a partir del 1 de octubre de 1993, y por su hijo, a partir de 1 de octubre de 1993 hasta el 15 de setiembre de 1998, por lo que la pensión de jubilación del actor se actualizó al importe de S/ 934.80.

13. Ante los cuestionamientos formulados por el actor, este Tribunal, a través del auto de fecha 10 de setiembre de 2015¹⁶, determinó que la pensión de jubilación adelantada otorgada por la ONP al recurrente mediante Resolución 79203-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2012¹⁷, ha sido calculada conforme a ley, correspondiéndole la *pensión máxima*, es decir, S/ 576.00.
14. Ahora bien, mediante la Resolución 39, de fecha 26 de setiembre de 2013¹⁸ –alegada por el actor en su RAC–, el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima declaró aprobado a favor del actor el monto de su pensión de jubilación en S/ 934.80, dispuesto por la Resolución 79203-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 y desaprobó el cálculo de devengados dispuesto en dicha resolución. No obstante, en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución 79203-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, se dispone “dejar subsistente el mérito de la Resolución 62904-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2002, en cuanto no se oponga a la presente”. La Resolución 62904-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2002, dispone otorgar pensión de jubilación por la suma de S/ 576.00, a partir del 1 de octubre de 1993, que a la fecha de su expedición estaba actualizada a la suma de S/ 903.07.
15. Debe tenerse presente que la pensión de jubilación adelantada otorgada al actor quedó determinada por este Tribunal en la suma de S/ 576.00, por ser la pensión máxima otorgada por el SNP, a partir del 1 de octubre de 1993; ahora bien, los montos otorgados al actor por conceptos de incrementos de ley son percepciones adicionales a la pensión inicial que se le otorga al actor y es dicha pensión inicial la que debe ser considerada para las liquidaciones de devengados correspondientes.

¹⁶ Foja 189

¹⁷ Foja 94

¹⁸ Foja 77



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02499-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GARCÍA

MESÍA

16. De otro lado, de las boletas de pago correspondientes a los meses de enero de 2002 y marzo de 2001¹⁹, se verifica que la ONP había otorgado al actor como pensión inicial el monto de S/ 536.54, que como ya se mencionó, dicho monto fue calculado en aplicación del Decreto Ley 25967 y a partir del 15 de noviembre de 2002, mediante Resolución 62904-2002-ONP/DC/DL 19990 el actor percibió la suma de S/ 576.00, suma calculada sin la aplicación del mencionado decreto ley, de lo que se advierte que existe una diferencia entre el monto de la pensión anteriormente calculado por la demandada con el monto de lo que debía abonarse efectivamente, diferencia que debería ser tomada en cuenta para el cálculo de los devengados.
17. Por tanto, advirtiéndose que el Informe Pericial 234-2018-FCHG-ETP-CSJL/PJ, de fecha 31 de mayo de 2018²⁰, y el Informe Pericial 1764-2019-ETP-ASJR-USJ-CSJLI/PJ, de fecha 14 de octubre de 2019²¹, han calculado de manera errónea el importe a pagar como devengados al no haberse efectuado teniendo en cuenta los montos señalados en el párrafo *supra*, resulta correcto que la instancia judicial haya desestimado la observación formulada por el recurrente y desaprobado los referidos informes periciales, asimismo, haya requerido a la entidad demandada que realice una nueva liquidación de devengados e intereses legales correspondientes.
18. En consecuencia, la pretensión planteada por el demandante en su recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁹ Fojas 70 y 71, respectivamente

²⁰ Foja 127

²¹ Foja 159



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02499-2023-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL GARCÍA

MESÍA

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA